



**SALA DE CASACIÓN
LABORAL
COMPILACIÓN DE CAMBIOS Y
PRECISIONES DE CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	4
1. LABORAL COLECTIVO	5
1.1. Competencia del tribunal de arbitramento	5
1.2. Permisos sindicales	6
2. LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS	7
2.1. Naturaleza jurídica del Banco Cafetero	7
2.2. Terminación del contrato por justa causa por reconocimiento de la pensión de jubilación o invalidez.....	8
3. LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES	9
3.1. Estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad....	9
3.2. Estabilidad laboral reforzada por maternidad en el contrato a término fijo	10
3.3. Incrementos o reajustes salariales	11
3.4. Indemnización de perjuicios por imposibilidad del reintegro.....	12
3.5. Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones.....	13
3.6. Indemnización por despido sin justa causa	14
4. PENSIONES	15
4.1. Aplicación del principio de la condición más beneficiosa en pensión de invalidez.....	15
4.2. Aplicación del principio de la condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes.....	16
4.2. Compatibilidad entre las pensiones otorgadas por el sistema general de riesgos profesionales y el sistema general de pensiones	17
4.3. Convivencia.....	18
4.4. Determinación del ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985	19
4.5. Fidelidad al sistema en la pensión de invalidez	20
4.6. Fidelidad al sistema en la pensión de sobrevivientes.....	21
4.7. Indexación de la primera mesada pensional	22
4.8. Indexación del ingreso base de liquidación	23
4.9. Intereses moratorios	24
4.10. Intereses moratorios en la pensión de sobrevivientes	25
4.11. Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales	26



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

4.12.	Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales	27
4.14.	Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales	28
4.14.	Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales	29
4.15.	Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales	30
4.16.	Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales	31
4.17.	Pago de cálculo actuarial para pilotos afiliados a CAXDAC.....	32
4.18.	Principio de progresividad.....	33
4.17.	Principio de progresividad en la pensión de vejez	34
4.20.	Suma de tiempos para la pensión de jubilación por aportes de Ley 71 de 1998	35
4.21.	Sustitución pensional compañera permanente de Ley 90 de 1946.....	36
4.22.	Sustitución pensional del viudo o cónyuge hombre.....	37
4.23.	Validez de la afiliación o traslado	38
4.24.	Validez de la afiliación sin cotizaciones.....	39
5.	PROCEDIMIENTO LABORAL	40
5.1.	Competencia en controversias contra organizaciones internacionales.....	40
5.2.	Competencia en controversias contra entidades del sistema de seguridad social	41
5.3.	Excepción de inconstitucionalidad	42
5.4.	Libre formación del convencimiento del juez para determinar la existencia de una relación laboral en el marco de un contrato de trabajo a término fijo	43
5.5.	Prescripción de la acción para obtener un reajuste pensional	44
5.6.	Prescripción de la acción para reclamar el pago de aportes pensionales ..	45
5.7.	Principio de la carga dinámica de la prueba	46
5.8.	Procedencia del grado jurisdiccional de consulta	47
5.9.	Prueba de la liquidación de sociedades.....	48
5.10.	Término para interponer el recurso de anulación.....	49
5.11.	Transacción.....	50



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

INTRODUCCIÓN

La Relatoría de la Sala de Casación Laboral de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 052 de 1987 que asigna entre otras funciones la de preparar publicaciones y extractos de jurisprudencia; y en desarrollo del proceso misional de Gestión de Conocimiento Jurisprudencial inmerso dentro del Sistema de Gestión de Calidad de la corporación, presenta un compendio seleccionado de providencias que contiene cambios y precisiones de criterios jurisprudenciales emanados de la Sala.

La recopilación tiene como objetivo primordial divulgar estas decisiones trascendentes en materia sustancial y procesal en los diferentes ámbitos del derecho laboral, que han variado de acuerdo con la integración de la Corte, los cambios legislativos, los avances tecnológicos y las situaciones que se suscitan diariamente en los asuntos que conoce la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Confiamos que esta publicación, que se renovará continuamente, sea una guía beneficiosa tanto para la ciudadanía como para los despachos judiciales del país, la comunidad jurídica y la academia, en el desarrollo de sus actividades cotidianas, teniendo en la cuenta que el derecho laboral y la seguridad social hacen parte de los procesos que se desarrollan en el país, entre otros los medios de producción, el acceso a los sistemas generales de salud, pensión y riesgos laborales y las relaciones de derecho colectivo.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

1. LABORAL COLECTIVO

1.1. Competencia del tribunal de arbitramento

Radicación: 67274

No. Providencia: [SL17005-2017](#)

Fecha de la providencia: 18 de octubre de 2017

Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial plasmado en la providencia CSJ SL, 18 abr. 2006, rad. 28770, en cuanto ahora se establece la facultad de los árbitros para pronunciarse respecto de la denuncia empresarial de la convención colectiva, cuando los temas denunciados coinciden con los puntos presentados por el sindicato, aun cuando no se haya agotado la etapa de arreglo directo por la renuencia de los representantes sindicales.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 18 abr. 2006, rad. 28770](#)

Ver cuadro comparativo [28770](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

LABORAL COLECTIVO

1.2. Permisos sindicales

Radicación: [40534](#)

Fecha de la providencia: 28 de octubre de 2009

Magistrado Ponente: CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la sentencia CSJ SL, 07 de julio de 1993, rad. 6162, para fundar que los árbitros están facultados para pronunciarse sobre el otorgamiento de permisos sindicales remunerados para atender las responsabilidades inherentes a la ejecución del derecho de asociación y libertad sindical, siempre que la decisión consulte criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 07 de julio de 1993, rad. 6162.](#)

Ver cuadro comparativo [6162](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

2. LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

2.1. Naturaleza jurídica del Banco Cafetero

Radicación: 44497

No. Providencia: [SL21847-2017](#)

Fecha de la providencia: 30 de agosto de 2017

Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL, 12 dic 2007, rad. 30452, en cuanto a que la inyección de capital del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFÍN) no varía los derechos laborales de naturaleza legal o colectiva que traían los trabajadores del Banco Cafetero al 29 de septiembre de 1999.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 12 dic 2007, rad. 30452](#)

Ver cuadro comparativo [30452](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

2.2. Terminación del contrato por justa causa por reconocimiento de la pensión de jubilación o invalidez

Radicación: 45036

No. Providencia: [SL2509-2017](#)

Fecha de la providencia: 15 de febrero de 2017

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial señalado en la providencia CSJ SL3088-2014 para indicar que la terminación del contrato de trabajo o de una relación legal o reglamentaria prevista en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 procede sin tener en cuenta que la fecha de causación o la consolidación de los requisitos se dé con anterioridad a la Ley 797 de 2003, pues la justa causa está atada a la fecha de reconocimiento de la prestación.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL3088-2014](#)

Ver cuadro comparativo [SL3088-2014](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

3. LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES

3.1. Estabilidad laboral reforzada de personas en situación de discapacidad

Radicación: 53394

No. Providencia: [SL1360-2018](#)

Fecha de la providencia: 11 de abril de 2018

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Cambio del criterio sostenido en la providencia CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36115 para en su lugar determinar que el despido de un trabajador en situación de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en el juicio la ocurrencia real de la causa alegada.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL 36115, 16 mar. 2010](#)

Ver cuadro comparativo [36115](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES

3.2. Estabilidad laboral reforzada por maternidad en el contrato a término fijo

Radicación: 38239

No. Providencia: [SL3535-2015](#)

Fecha de la providencia: 25 de marzo de 2015

Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO / ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ SL. 08 feb. 2011, rad. 37502 en el sentido de que para armonizar la filosofía del contrato a término fijo con la estabilidad laboral reforzada por maternidad, de modo que es necesario establecer una -modalidad de protección intermedia- en la cual, cuando sobrevenga la terminación por vencimiento del plazo pactado, el empleador debe garantizar la vigencia de la relación laboral mientras la trabajadora está embarazada y por el tiempo de la licencia de maternidad, vencido el cual fenecerá la vinculación sin formalidades adicionales.

Ver criterio que se precisa en sentencia [CSJ SL. 08 feb. 2011, rad. 37502](#)

Ver cuadro comparativo [37502](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES

3.3. Incrementos o reajustes salariales

Radicación: [39691](#)

Fecha de la providencia: 10 de julio de 2012

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial sentado en la providencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 43306 para definir que el hecho de modificar y reducir la jornada de trabajo de manera consensuada, no implica el cambio de la remuneración pactada, este se debe hacer de manera expresa.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 43306](#)

Ver cuadro comparativo [43306](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES

3.4. Indemnización de perjuicios por imposibilidad del reintegro

Radicación: 48508

No. Providencia: [SL9189-2016](#)

Fecha de la providencia: 8 de junio de 2016

Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial estipulado en la providencia SL8373-2014, para prescribir que cuando se pretende la indemnización por la imposibilidad del reintegro del trabajador injustamente despedido, pero este no demuestra los perjuicios, la obligación se satisface cancelando los salarios desde la fecha de desvinculación sin justa causa hasta el momento en que se registre el acto de liquidación en el certificado de la cámara de comercio.

Ver criterio anterior en sentencia [SL8373-2014](#)

Ver cuadro comparativo [SL8373-2014](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES

3.5. Indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones

Radicación: [37288](#)

Fecha de la providencia: 24 de enero de 2012

Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de relatoría: Precisión de criterio de la providencia CSJ SL, 05 may. 2009, rad. 34107, en cuanto a que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, su sometimiento al acuerdo de reestructuración empresarial previsto en la Ley 550 de 1990 puede constituir buena fe, pero no basta con que pruebe que se acogió a tal mecanismo, debe acreditar que cumplió con lo acordado en ese proceso para exonerarse de la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 05 may. 2009, rad. 34107](#)

Ver cuadro comparativo [34107](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES

3.6. Indemnización por despido sin justa causa

Radicación: 44958

No. Providencia: [SL12140-2014](#)

Fecha de la providencia: 3 de septiembre de 2014

Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial fundado en las sentencias CSJ SL, 10 jul. 2002, rad. 17755, CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 40388 y CSJ SL, 03 may. 2011, rad. 45633 en el sentido de que los trabajadores que tienen más de diez años de servicio al entrar en vigencia la Ley 50 de 1990, que son despedidos y no se les concede el reintegro o prescinden de este, en aplicación del principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se les debe conceder la indemnización por despido sin justa causa.

Ver criterio anterior en sentencias CSJ SL, 10 jul. 2002, rad. 17755, CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 40388 y [CSJ SL, 03 may. 2011, rad. 45633](#)

Ver cuadro comparativo [17755](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

4. PENSIONES

4.1. Aplicación del principio de la condición más beneficiosa en pensión de invalidez

Radicación: 44596

No. Providencia: [SL2358-2017](#)

Fecha de la providencia: 25 de enero de 2017

Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA / JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, respecto a que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de invalidez no tiene un carácter indefinido, por lo que en el transito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 el principio de la condición más beneficiosa se aplica hasta el 26 de diciembre de 2006 a quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la prestación de vejez antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674](#).

Ver cuadro comparativo [38674](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.2. Aplicación del principio de la condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes

Radicación: 45262

No. Providencia: [SL4650-2017](#)

Fecha de la providencia: 25 de enero de 2017

Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA / GERARDO BOTERO ZULUAGA

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674 para determinar que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes no tiene un carácter indefinido, por lo que en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 el principio se aplica hasta el 29 de enero de 2006 a quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la prestación de vejez antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674..](#)

Ver cuadro comparativo [38674](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.3. Compatibilidad entre las pensiones otorgadas por el sistema general de riesgos profesionales y el sistema general de pensiones

Radicación: [39972](#)

Fecha de la providencia: 10 de octubre de 2018

Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial referido en la providencia CSJ SL, 01 dic 2009, rad. 33588 respecto a que las pensiones originadas en el sistema general de riesgos profesionales y las del sistema general de pensiones son incompatibles cuando para la prestación de este último no se han cumplido todos los requisitos, caso en el cual dicho sistema debe proceder al pago de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 01 dic. 2009, rad. 33558](#)

Ver cuadro comparativo [33588](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.4. Convivencia

Radicación: [40055](#)

Fecha de la providencia: 29 de noviembre de 2011

Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial expuesto en la providencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, en cuanto a que el cónyuge supérstite separado de hecho debe acreditar la convivencia por un período no inferior a cinco años, pero no necesariamente debe corresponder al mismo lapso anterior al deceso del causante, sino en cualquier época.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393](#)

Ver cuadro comparativo [32393](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.5. Determinación del ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985

Radicación: 48765

No. Providencia: [SL7061-2016](#)

Fecha de la providencia: 18 de mayo de 2016

Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial dispuesto en la sentencia de instancia CSJ SL, 30 nov. 2000, rad. 13336 para en su lugar estipular que para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaban diez o más años para adquirir la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 y no devengaron ni cotizaron suma alguna como trabajadores oficiales en el tiempo que les hacía falta, el IBL se establece con base en el promedio de lo percibido o cotizado en los últimos diez años de servicio, transpolando desde la última cotización o ingreso realizado al sector oficial hacia atrás, así se haya dado con anterioridad al 1° de abril de 1994.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 30 nov. 2000, rad. 13336](#)

Ver cuadro comparativo [13336](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.6. Fidelidad al sistema en la pensión de invalidez

Radicación: [42423](#)

Fecha de la providencia: 10 de julio de 2012

Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial generado en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2011, rad. 35457 y en su reemplazo se concluye que el requisito de fidelidad al sistema contenido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 se debe inaplicar, inclusive antes de su declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional, por ser contrario al principio de progresividad, puesto que para los afiliados que en vigencia de la ley anterior cumplieron con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de invalidez, la ley nueva no puede hacer más gravosa su situación en el sentido de exigirle unas condiciones superiores a las ya satisfechas.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 04 nov. 2009, rad. 35457](#)

Ver cuadro comparativo [35457](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.7. Fidelidad al sistema en la pensión de sobrevivientes

Radicación: [42540](#)

Fecha de la providencia: 20 de junio de 2012

Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial constituido en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2011, rad. 35457, en su lugar se establece que el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema contenido en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 se debe inaplicar, inclusive antes de la declaratoria de inexecutable por la Corte Constitucional por ser contrario al principio de progresividad, ya que no puede exigirse a quien pretende ser beneficiario de la prestación de sobrevivientes, el cumplimiento por parte del causante del requisito de la nueva ley por contener condiciones superiores a las ya satisfechas.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 04 nov. 2009, rad. 35457](#)

Ver cuadro comparativo [35457](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.8. Indexación de la primera mesada pensional

Radicación: 47709

No. Providencia: [SL736-2013](#)

Fecha de la providencia: 16 de octubre de 2013

Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial relacionado en las providencias CSJ SL, 18 ago. 1999, rad. 11818, CSJ SL, 20 abr. 2007, rad. 29470, CSJ SL, 26 jun. 2007, rad. 28452 y CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 29022; para consignar que la indexación de la primera mesada pensional procede respecto de todo tipo de pensiones legales o extralegales, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 29022](#)

Ver cuadro comparativo [29022](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.9. Indexación del ingreso base de liquidación

Radicación: [43945](#)

Fecha de la providencia: 30 de enero de 2013

Magistrado Ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Nota de relatoría: Precisión de criterio jurisprudencial en cuanto a la aplicación de la fórmula matemática para indexar el ingreso base de liquidación, pues la Corte al aplicar la fórmula, no está atada a los factores señalados por el casacionista en el alcance de la impugnación, pues estos pueden ser equivocados, prevalece la aplicación de los valores acertados.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.10. Intereses moratorios

Radicación: [18273](#)

Fecha de la providencia: 28 de noviembre de 2002

Magistrado Ponente: ISAURA VARGAS DÍAZ / FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO

Nota de relatoría: Se establece que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son viables solo para las pensiones reguladas íntegramente en esta normatividad.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.11. Intereses moratorios en la pensión de sobrevivientes

Radicación: 44454

No. Providencia: [SL704-2013](#)

Fecha de la providencia: 2 de octubre de 2013

Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512 para consagrar que los intereses moratorios en la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512](#)

Ver cuadro comparativo [18512](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.12. Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales

Radicación: 46258

No. Providencia: [SL15605-2016](#)

Fecha de la providencia: 13 de julio de 2016

Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial en cuanto al único entendimiento posible del artículo 98 de la convención suscrita con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), pues para acceder a la pensión sanción convencional se requiere el despido injusto y la prestación del servicio por un lapso superior a diez o quince años, sin que exista un límite de tiempo trabajado.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 28 feb. 2012, rad. 41947](#)

Ver cuadro comparativo [41947](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.13. Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales

Radicación: 47822

No. Providencia: [SL2478-2017](#)

Fecha de la providencia: 22 de febrero de 2017

Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial frente al único entendimiento del artículo 38 de la convención 1996 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D. C. con Bogotá D. C., en el sentido de que para adquirir la pensión de jubilación convencional los requisitos de edad y tiempo de servicios se deben cumplir en vigencia de la relación laboral.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 13 jul. 2010, rad. 37317](#)

Ver cuadro comparativo [37317](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.14. Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales

Radicación: 48134

No. Providencia: [SL11917-2017](#)

Fecha de la providencia: 9 de agosto de 2017

Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de relatoría: Cambio del criterio adoptado en la providencia SL1158-2016 para constituir que el único entendimiento posible del artículo 20 de la convención 1997-1999 suscrita con la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. ESP (Corelca) es el de que para causar o adquirir la pensión de jubilación allí prevista, los requisitos de densidad de años trabajados y el cumplimiento de la edad del trabajador deben cumplirse en vigencia del contrato de trabajo.

Ver criterio anterior en sentencia [SL1158-2016](#)

Ver cuadro comparativo [SL1158-2016](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.15. Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales

Radicación: 45275

No. Providencia: [SL1801-2018](#)

Fecha de la providencia: 23 de mayo de 2018

Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial afirmado en la providencia CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 34052 con relación a que el único entendimiento posible del literal a) del artículo 30 de la convención suscrita con la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) es que sólo se encuentran amparados por este, quienes a la fecha del cumplimiento de la edad de cincuenta años tuvieron vínculo laboral vigente con la empresa.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 34052](#)

Ver cuadro comparativo [34052](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.16. Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales

Radicación: 47146

No. Providencia: [SL1899-2018](#)

Fecha de la providencia: 30 de mayo de 2018

Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial de la providencia CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 39311 en cuanto al único entendimiento del artículo 21 de la convención 1994-1995 suscrita con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP (ETB) es que para adquirir la pensión de jubilación convencional los requisitos de edad y tiempo de servicios se deben cumplir en vigencia de la relación laboral.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 39311](#)

Ver cuadro comparativo [39311](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.17. Interpretación y aplicación de cláusulas convencionales

Radicación: 55563

No. Providencia: [SL2892-2018](#)

Fecha de la providencia: 20 de junio de 2018

Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Nota de relatoría: Precisión de criterio jurisprudencial con relación a que el único entendimiento posible del literal a) del artículo 26 de la convención 1996-1997 suscrita entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP y el sindicato Sintrateléfonos y Atelca es que la causación del derecho pensional convencional se da siempre y cuando se reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios mientras esté en vigor el vínculo laboral.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.18. Pago de cálculo actuarial para pilotos afiliados a CAXDAC

Radicación: [38266](#)

Fecha de la providencia: 8 de mayo de 2012

Magistrado Ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial plasmado en la providencia CSJ SL, 16 may. 2006, rad. 23295, para orientar que cualquier empresa empleadora y aportante que contrate aviadores civiles, así no sea de transporte aéreo, debe responsabilizarse del pago de los aportes a la seguridad social y, además, contribuir a la financiación de las reservas de CAXDAC mediante la cancelación del correspondiente cálculo actuarial.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 16 may. 2006, rad. 23295](#)

Ver cuadro comparativo [23295](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.19. Principio de progresividad

Radicación: [35319](#)

Fecha de la providencia: 8 de mayo de 2012

Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial emitido en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 35457 en el sentido de indicar que los cambios legislativos no pueden aniquilar el derecho pensional de quien empezó a cotizar bajo la égida de una norma garantista y ante la ocurrencia de una contingencia -invalidez- en una normativa más exigente ve frustrada su prestación.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 04 nov. 2009, rad. 35457](#)

Ver cuadro comparativo [35457](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.20. Principio de progresividad en la pensión de vejez

Radicación: [39005](#)

Fecha de la providencia: 8 de mayo de 2012

Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial definido en la providencia CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 38472 y en su lugar fijar que para acceder a la pensión de vejez los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 conservaran los requisitos establecidos en la legislación anterior sin tener en cuenta la modificación realizada por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, pues esta va en contra del principio de progresividad.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 38472](#)

Ver cuadro comparativo [38472](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.21. Suma de tiempos para la pensión de jubilación por aportes de Ley 71 de 1998

Radicación: 43904

No. Providencia: [SL4457-2014](#)

Fecha de la providencia: 26 de marzo de 2014

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial señalado en la providencia CSJ SL, 7 may. 2008, rad. 32615 para establecer que para otorgar la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 en virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 07 may. 2008, rad. 32615](#)

Ver cuadro comparativo [32615](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.22. Sustitución pensional compañera permanente de Ley 90 de 1946

Radicación: 42101

No. Providencia: [SL12896-2014](#)

Fecha de la providencia: 24 de septiembre de 2014

Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial sostenido en la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613 en cuanto a que la sustitución pensional para la compañera permanente consagrada en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 continuó vigente, aún después de la expedición del Acuerdo 224 de 1966 y del Decreto Ley 433 de 1971, en vista de que en aquella norma la prestación tenía un carácter provisional y en las posteriores mutó a vitalicia.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613](#)

Ver cuadro comparativo [31613](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.23. Sustitución pensional del viudo o cónyuge hombre

Radicación: 44822

No. Providencia: [SL13509-2017](#)

Fecha de la providencia: 30 de agosto de 2017

Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Nota de relatoría: Precisión del criterio determinado en la sentencia CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 25920 en el sentido de que el viudo o cónyuge hombre tiene derecho a la sustitución de la pensión de su esposa fallecida.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 07 jul. 2009, rad. 25920](#)

Ver cuadro comparativo [25920](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.24. Validez de la afiliación o traslado

Radicación: 52704

No. Providencia: [SL413-2018](#)

Fecha de la providencia: 21 de febrero de 2018

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Precisión del criterio expuesto en la providencia CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 42787 respecto a que la afiliación o traslado de régimen pensional no es dable deducirlo en todos los casos con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación, debe existir correspondencia entre la voluntad y la acción del trabajador, de modo tal, que no quede duda de su deseo de pertenecer a un régimen pensional determinado.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 42787](#)

Ver cuadro comparativo [42787](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PENSIONES

4.25. Validez de la afiliación sin cotizaciones

Radicación: [42787](#)

Fecha de la providencia: 13 de marzo de 2013

Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL, 9 mar. 2004, rad. 21541 para disponer que la afiliación al sistema general de pensiones realizada con el lleno de los requisitos de ley, produce plenos efectos, sin que tenga que ir acompañada de cotizaciones como exigencia adicional para su validez.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 9 mar. 2004, rad. 21541](#)

Ver cuadro comparativo [21541](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

5. PROCEDIMIENTO LABORAL

5.1. Competencia en controversias contra organizaciones internacionales

Radicación: 62861

No. Providencia: [AL3295-2014](#)

Fecha de la providencia: 9 de abril de 2014

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la providencia CSJ AL, 21 mar. 2012, rad. 37637, en reemplazo se determina que en materia laboral, no toda organización internacional en las controversias suscitadas con sus trabajadores cuenta con inmunidad jurisdiccional; corresponde al juez laboral verificar en virtud del convenio, acuerdo de sede o el tratado constitutivo del organismo, si posee o no ese beneficio y si este está acompañado de los mecanismos adecuados para el restablecimiento de los derechos afectados.

Ver criterio anterior en auto [CSJ AL, 21 mar. 2012, rad. 37637](#)

Ver cuadro comparativo [37637](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.2. Competencia en controversias contra entidades del sistema de seguridad social

Radicación: 73606

No. Providencia: [AL2325-2016](#)

Fecha de la providencia: 20 de abril de 2016

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial sentado en la providencia AL696-2013 para en su lugar establecer que la competencia en procesos seguidos contra entidades del sistema de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión será la del lugar donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.

Ver criterio anterior en auto [AL696-2013](#)

Ver cuadro comparativo [AL696-2013](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.3. Excepción de inconstitucionalidad

Radicación: [46825](#)

Fecha de la providencia: 17 de julio de 2012

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial frente a que el juez, al afrontar situaciones consolidadas durante la vigencia de una norma declarada inexecutable antes de emitir su resolución definitiva, puede acudir al artículo 4 de la CN e inaplicar dicho precepto, en obediencia y con o diferentes fundamentos del fallo de inexecutable; así mismo emitido el fallo de constitucionalidad sobre determinada norma, por encontrarse ajustada a la Carta, no le es dado a los jueces apartarse de la decisión, so pretexto de tener una visión diferente.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.4. Libre formación del convencimiento del juez para determinar la existencia de una relación laboral en el marco de un contrato de trabajo a término fijo

Radicación: [36035](#)

Fecha de la providencia: 5 de abril de 2011

Magistrado Ponente: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial de la providencia publicada en Gaceta Judicial Tomo CXXXVI, n.º 2334-2336, pág. 412-415 en cuanto a que para determinar la existencia de una relación laboral en el marco de un contrato a término fijo, el juez cuenta con libertad probatoria para establecerla, ya que no es necesario que funde su decisión en el convenio suscrito por las partes, pues este documento es una exigencia donde se fija su duración, pero no es prueba de la existencia de aquella.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 23 oct. 1970, GJ CXXXVI, n.º 2334-2336, pág. 412-415](#)

Ver cuadro comparativo Gaceta Judicial Tomo CXXXVI, n.º 2334-2336, pág. 412-415



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.5. Prescripción de la acción para obtener un reajuste pensional

Radicación: 45050

No. Providencia: [SL8544-2016](#)

Fecha de la providencia: 15 de junio de 2016

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial estipulado en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y en su lugar se define que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por la inclusión de factores salariales es imprescriptible, por lo cual puede demandarse en cualquier tiempo.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557](#)

Ver cuadro comparativo [19557](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.6. Prescripción de la acción para reclamar el pago de aportes pensionales

Radicación: 33330

No. Providencia: [SL738-2018](#)

Fecha de la providencia: 14 de marzo de 2018

Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Nota de relatoría: Precisión del criterio jurisprudencial dispuesto en providencias como CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL16856-2016 y CSJ SL2944-2016, en el sentido que la acción para reclamar el pago de aportes pensionales omitidos por el empleador, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia están ligados de manera indisoluble al estatus de pensionado, no puede estar sometida a prescripción.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL7851-2015](#)

Ver cuadro comparativo [SL7851-2015](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.7. Principio de la carga dinámica de la prueba

Radicación: 44317

No. Providencia: [SL17462-2014](#)

Fecha de la providencia: 10 de diciembre de 2014

Magistrado Ponente: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Nota de relatoría: Precisión de criterio jurisprudencial referido a que en las relaciones laborales causadas o culminadas antes de la modificación del artículo 143 del CST, si el trabajador aporta indicios sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia salarial, se debe invertir la carga probatoria y al empleador le corresponde justificar la razonabilidad de dicho proceder en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL1454-2014](#)

Ver cuadro comparativo [SL1454-2014](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.8. Procedencia del grado jurisdiccional de consulta

Radicación: 70858

No. Providencia: [AL2965-2017](#)

Fecha de la providencia: 10 de mayo de 2017

Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la providencia AL2658-2015 respecto a que el grado jurisdiccional de consulta procede contra las sentencias adversas al ISS cuando este funge como empleador pues el Estado es garante del instituto en tal calidad.

Ver criterio anterior en auto [CSJ AL2658-2015](#)

Ver cuadro comparativo [AL2658-2015](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.9. Prueba de la liquidación de sociedades

Radicación: 46636

No. Providencia: [SL8155-2016](#)

Fecha de la providencia: 8 de junio de 2016

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial fundado en la sentencia SL2729-2015 para en su lugar señalar que el certificado de la cámara de comercio constituye prueba idónea de la liquidación total de las sociedades.

Ver criterio anterior en sentencia [SL2729-2015](#)

Ver cuadro comparativo [SL2729-2015](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.10. Término para interponer el recurso de anulación

Radicación: 62867

No. Providencia: [AL2314-2014](#)

Fecha de la providencia: 12 de marzo de 2014

Magistrado Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL, 5 Feb 2008, rad. 34622 para establecer que el plazo para interponer y sustentar el recurso de anulación es de tres días contados a partir de la notificación del laudo ante el tribunal de arbitramento respectivo, como requisito previo a la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, la parte contraria cuenta con tres días para ejercer el derecho constitucional de réplica ante esta Corporación.

Ver criterio anterior en auto [CSJ AL, 5 Feb 2008, rad. 34622](#)

Ver cuadro comparativo [34622](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

PROCEDIMIENTO LABORAL

5.11. Transacción

Radicación: 77136

No. Providencia: [AL8458-2017](#)

Fecha de la providencia: 6 de diciembre de 2017

Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA

Nota de relatoría: Cambio del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ AL, 26 jul 2011, rad. 49792 en el sentido de establecer que las partes pueden acudir a la transacción en las instancias, pero en el recurso de casación la Corte solo puede pronunciarse sobre ésta en la oportunidad en que pueda debatirla de fondo.

Ver criterio anterior en sentencia [CSJ SL, 26 jul 2011, rad. 49792](#)

Ver cuadro comparativo [49792](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

No. DE PROCESO Y/O PROVIDENCIA	CRITERIO ANTERIOR	No. DE PROCESO Y/O PROVIDENCIA	CAMBIO DE CRITERIO
28770 Regresar	Delimitado así el alcance del recurso, es oportuno recordar que esta Sala de la Corte ha explicado que en los términos del artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo “los árbitros deben decidir sobre los puntos respecto de los cuales no se haya producido acuerdo en la etapa de arreglo directo”, expresión legal de la cual se desprende que la competencia de los tribunales de arbitramento se entiende delimitada por las aspiraciones expresadas por los trabajadores en su pliego de peticiones y por los planteamientos expuestos oportunamente por el empleador en la denuncia que haga de la convención colectiva de trabajo vigente, pero también por aquellos temas conflictivos que de común acuerdo hayan sido materia de discusión por los involucrados en el diferendo colectivo de intereses, en la fase de arreglo directo prevista por la ley.	SL17005-2017	Cambio del criterio jurisprudencial plasmado en la providencia CSJ SL, 18 abr. 2006, rad. 28770, en cuanto ahora se establece la facultad de los árbitros para pronunciarse respecto de la denuncia empresarial de la convención colectiva, cuando los temas denunciados coinciden con los puntos presentados por el sindicato, aun cuando no se haya agotado la etapa de arreglo directo por la renuencia de los representantes sindicales.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>6162 (07/07/1993) Regresar</p>	<p>Ha dicho reiteradamente la Sala de casación Laboral de la corte que los árbitros no pueden imponer al empleador la obligación de conceder permisos sindicales remunerados, como tampoco le es permitido establecer permisos sindicales de carácter permanente puesto que esa decisión sustraería a los trabajadores beneficiados con ella de la obligación de prestar personalmente el servicio conforme a la contratación laboral, además que tales permisos deben corresponder a una necesidad explícita de la organización sindical.</p>	<p>40534</p>	<p>C Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la sentencia CSJ SL, 07 de julio de 1993, rad. 6162, para fundar que los árbitros están facultados para pronunciarse sobre el otorgamiento de permisos sindicales remunerados para atender las responsabilidades inherentes a la ejecución del derecho de asociación y libertad sindical, siempre que la decisión consulte criterios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
---	--	--------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>30452 Regresar</p>	<p>5º) Con base en la más reciente sentencia de la Sala de Casación, en el que también fue objeto de pronunciamiento el tema ahora examinado, el nuevo escenario producido a partir del Decreto 092 de 2000 tampoco puede afectar los derechos de aquellos trabajadores que, hallándose cobijados por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hubieren permanecido vinculados al Banco y completado los 20 años de servicios después del 28 de septiembre de 1999, cuando reasumió el carácter de empresa industrial y comercial del Estado. Es decir, los empleados que el 1º de abril de 1994 ostentaban la condición de trabajadores oficiales, si reunían los requisitos exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, podían agregar, al tiempo completado hasta el 5 de julio de 1994 como trabajadores oficiales, el que laboraron a partir del 28 de septiembre de 1999. De modo que si, al momento de su retiro, la sumatoria de los dos periodos trabajados como servidores oficiales (el anterior a 1994 y el posterior a 1999) arroja los 20 años de servicios, es de recibo la pensión jubilatoria de la Ley 33 de 1985, al celebrar el cumpleaños 55.</p>	<p>SL21847-2017</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL, 12 dic 2007, rad. 30452, en cuanto a que la inyección de capital del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFÍN) no varía los derechos laborales de naturaleza legal o colectiva que traían los trabajadores del Banco Cafetero al 29 de septiembre de 1999.</p>
---	---	---------------------	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>SL3088-2014 Regresar</p>	<p>En atención a las posiciones de las partes fijadas desde el inicio del proceso, no fue objeto de la controversia que el empleador le otorgó al actor, de forma unilateral, la pensión de régimen de transición de Ley 33 de 1985 que fue causada el 3 de enero de 2003 y que, a raíz del citado reconocimiento, con base en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y en concordancia con el artículo 7°, literal A, numeral 14 del D.2351 de 1965, aquel decidió ponerle fin al vínculo laboral que lo unía con el demandante, a partir del 9 de diciembre de 2005, no obstante que este le había hecho saber oportunamente que su deseo era permanecer en el cargo hasta completar los 60 años de edad. En otras palabras, en el caso del sub lite, el reconocimiento de la pensión que invocó el empleador como justa causa de despido, se dio sin el consentimiento del trabajador, más aún en contra de su voluntad, antes de vencerse los cinco años que le concedía al demandante el artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, vigente para fecha de la causación de la pensión, los cuales para el caso del actor se cumplían al llegar este a la edad de los 60 años. De todo lo antes dicho, deviene que el ad quem se equivocó al</p>	<p>SL2509-2017</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial señalado en la providencia CSJ SL3088-2014 para indicar que la terminación del contrato de trabajo o de una relación legal o reglamentaria prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 procede sin tener en cuenta que la fecha de causación o la consolidación de los requisitos se dé con anterioridad a la Ley 797 de 2003, pues la justa causa está atada a la fecha de reconocimiento de la prestación.</p>
---	--	--------------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>concluir la justedad del despido del actor con base en el numeral 14 de la parte A) del artículo 62 del CST. Tal y como lo anotó el tribunal, el actor causó la pensión el 3 de enero de 2003, en virtud del régimen de transición, en arreglo a los requisitos de Ley 33 de 1985, por haber cumplido en esa fecha los 55 años, en tanto ya desde tiempo atrás había cumplido los 20 años de servicio como trabajador oficial. Sin embargo, este no podía concluir que el despido estuvo justificado según el numeral 14, parte A, del artículo 62 del CST, como quiera que le faltaba el presupuesto del ánimo del trabajador de pensionarse, requisito indispensable conforme a la hermenéutica de esta disposición en concordancia con el artículo 33 original de la Ley 100 tantas veces mencionado, cuyo contenido, para el caso del actor, reconoce igual derecho al previsto en el inciso tercero el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, atrás visto.</p>		
--	---	--	--

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Exts. 9312 - 9313 - 9314 - 9617

www.cortesuprema.gov.co



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>36115 Regresar</p>	<p>Claro que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 constituye una valiosa herramienta que propende por garantizar la asistencia y la protección necesarias de las personas con limitaciones significativas, en la medida de reprimir severamente el fenecimiento del vínculo de trabajo que haya tenido causa en esas especiales condiciones que afectan a los trabajadores. Pero no figura consagrada en esa preceptiva legal una presunción, entendida como el razonamiento lógico que hace el legislador –con el fin de darle estabilidad a las relaciones de orden social, familiar y patrimonial- de tener por demostrado o por probable un hecho a partir de otro cuya evidencia probatoria no se discute. Su redacción no da margen para concluir el establecimiento de una presunción, ya legal, susceptible de ser desvirtuada, ora de derecho, que no admite la posibilidad de ser desmoronada. No contiene esa norma una inferencia lógica del legislador en el que a partir de un hecho antecedente “se entienda”, “se repunte”, “se presuma” otro hecho, en el sentido de tener por probado o por probable este último.</p>	<p>SL1360-2018</p>	<p>Cambio del criterio sostenido en la providencia CSJ SL 36115, 16 mar. 2010, para en su lugar determinar que el despido de un trabajador en situación de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en el juicio la ocurrencia real de la causa alegada.</p>
---	---	--------------------	---



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>37502 Regresar</p>	<p>Aun cuando las mujeres en estado de embarazo, o en periodo de lactancia, merecen especial protección del Estado, y que en muchas oportunidades los empleadores, motivados por su situación, desconocen abruptamente sus derechos, lo cierto es que tal razón no puede servir de argumento para desdibujar la figura del contrato a término fijo, cuando, como en este caso, las partes conocían de antemano tal circunstancia y la aceptaron con las consecuencias que ello acarrea. En tal sentido, no se encuentra acreditado que la terminación del vínculo obedeciera a una decisión unilateral e injusta del demandado, sino, se reitera, a una consecuencia contractual y por ello no es viable acceder a las indemnizaciones pretendidas, ni al pago de la licencia de maternidad.</p>	<p>SL3535-2015</p>	<p>Precisión del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ SL. 08 feb. 2011, rad. 37502 en el sentido de que para armonizar la filosofía del contrato a término fijo con la estabilidad laboral reforzada por maternidad, de modo que es necesario establecer una -modalidad de protección intermedia- en la cual, cuando sobrevenga la terminación por vencimiento del plazo pactado, el empleador debe garantizar la vigencia de la relación laboral mientras la trabajadora está embarazada y por el tiempo de la licencia de maternidad, vencido el cual fenecerá la vinculación sin formalidades adicionales.</p>
---	--	--------------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>43306 Regresar</p>	<p>De otro lado, en el acuerdo suscrito entre las partes, se lee “Las partes de común acuerdo hemos decidido que durante los próximos 120 días calendario (cuatro meses) el horario de trabajo quedará así: (...) reduciéndose en consecuencia la jornada laboral de trabajo a 36 horas en forma indefinida sin que exceda de 5 años a partir de la fecha.” (folio 126), es decir, se concertó modificar temporalmente el horario de trabajo, reduciendo las horas laboradas. De conformidad con lo señalado en el mencionado acuerdo, es posible deducir que este conlleva a cambiar la retribución por los servicios prestados, pues la remuneración debe estar en adecuada correlación con el tiempo efectivamente laborado, siempre y cuando se respete el salario mínimo legal, tal como lo señaló el juez colegiado, en soporte de lo cual aludió al artículo 132 del CST y a una sentencia de esta Corte donde se analiza la antecitada disposición. En esos términos, la consideración del sentenciador no surge manifiestamente equivocada, puesto que resulta perfectamente razonado que el salario inicialmente convenido por las</p>	<p>39691</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial sentado en la providencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 43306 para definir que el hecho de modificar y reducir la jornada de trabajo de manera consensuada, no implica el cambio de la remuneración pactada, este se debe hacer de manera expresa.</p>
---	--	--------------	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	partes pueda rebajarse, siempre y cuando medie acuerdo.		
SL8373-2014 Regresar	Esta Corporación ha señalado que en casos como el presente, donde resulta ser física y jurídicamente imposible cumplir con una orden judicial de reintegro, es viable tener por indemnizados los perjuicios irrogados al beneficiario de la orden judicial mediante el pago de los salarios causados entre la fecha de la ruptura del vínculo laboral y aquélla	SL9189-2016	Cambio del criterio jurisprudencial estipulado en la providencia SL8373-2014, para prescribir que cuando se pretende la indemnización por la imposibilidad del reintegro del trabajador injustamente despedido, pero este no demuestra los perjuicios, la obligación se satisface cancelando los salarios desde la fecha de desvinculación sin justa causa hasta el momento en que se registre el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	en que se expide el acto administrativo que declara dicha imposibilidad.		acto de liquidación en el certificado de la cámara de comercio.
--	--	--	---



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>34107 Regresar</p>	<p>No obstante, el ad quem, encontró acreditada la buena fe de la empresa, porque adujo, que la misma sufrió un proceso de reestructuración del que infirió una difícil situación económica. Y si bien, en algunos eventos esta Sala de la Corte ha admitido tal situación como eximente de responsabilidad generadora de indemnización moratoria, es claro que en este asunto así no puede admitirse, como lo hizo el ad quem, porque aceptó tal estado de reestructuración, pese a haberse presentado 10 meses después de la terminación del contrato. En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: 'la buena fe del empleador, que exonera de la</p>	<p>37288</p>	<p>Precisión de criterio de la providencia CSJ SL, 05 may. 2009, rad. 34107, en cuanto a que en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, su sometimiento al acuerdo de reestructuración empresarial previsto en la Ley 550 de 1990 puede constituir buena fe, pero no basta con que pruebe que se acogió a tal mecanismo, debe acreditar que cumplió con lo acordado en ese proceso para exonerarse de la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones.</p>
---	---	--------------	---



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.’</p>		
--	--	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>17755 Regresar</p>	<p>Sentadas las premisas anteriores, si en efecto el hoy demandante no obstante de llevar más de 10 años de servicios para cuando entró e regir la ley 50 de 1990, no se acogió al nuevo régimen indemnizatorio que se introdujo en nuestro país con la citada ley, el marco normativo aplicable para los fines a que se refiere la reclamación objeto de estudio, es la que en definitiva le sirvió de referente al Tribunal para denegar la reclamación, esto es, el artículo 8° del Decreto 2351 de 1965. [...] Por tanto, la circunstancia de que no proceda el reintegro de los trabajadores despedidos colectivamente con autorización ministerial, no conduce irremediablemente –como lo pretende equivocadamente la censura -, a la aplicación del régimen indemnizatorio de cuarenta días adicionales de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, puesto que si bien en estos casos no es dable al trabajador ejercer la opción entre reintegro e indemnización, tal consecuencia indemnizatoria única deviene del claro mandato expreso de la Ley, y ésta no remite exclusivamente, como podría haberlo hecho, al nuevo régimen indemnizatorio del artículo 6° ibídem, sino</p>	<p>SL12140-2014</p>	<p>Precisión del criterio jurisprudencial fundado en las sentencias CSJ SL, 10 jul. 2002, rad. 17755, CSJ SL, 23 mar. 2011, rad. 40388 y CSJ SL, 03 may. 2011, rad. 45633 en el sentido de que los trabajadores que tienen más de diez años de servicio al entrar en vigencia la Ley 50 de 1990, que son despedidos y no se les concede el reintegro o prescinden de este, en aplicación del principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, se les debe conceder la indemnización por despido sin justa causa.</p>
---	---	---------------------	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	al que le corresponda al respectivo trabajador según su antigüedad en la empresa y dependiendo si se acogió o no al nuevo régimen.		
38674 Regresar	Cambio del criterio jurisprudencial afirmado en la providencia CSJ SL, 19 ene. 2000, rad. 12387 para concretar que es posible la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para las pensiones de invalidez y sobrevivientes en el transito legislativo	SL2358-2017	Cambio del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674, respecto a que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de invalidez no tiene un carácter indefinido, por lo que en el transito legislativo entre



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	entre la Ley 100 de 1993 y las leyes 860 y 797 de 2003, siempre y cuando el afiliado haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior.		la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 el principio de la condición más beneficiosa se aplica hasta el 26 de diciembre de 2006 a quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la prestación de vejez antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.
38674 Regresar	Cambio del criterio jurisprudencial afirmado en la providencia CSJ SL, 19 ene. 2000, rad. 12387 para concretar que es posible la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para las pensiones de invalidez y sobrevivientes en el transito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y las leyes 860 y 797 de 2003, siempre y cuando el afiliado haya cotizado el mínimo de semanas exigidas en la normativa anterior.	SL4650-2017	Cambio del criterio jurisprudencial contenido en la providencia CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 38674 para determinar que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la pensión de sobrevivientes no tiene un carácter indefinido, por lo que en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 el principio se aplica hasta el 29 de enero de 2006 a quienes tenían una expectativa legítima de acceder a la prestación de vejez antes de la entrada en vigencia de la nueva ley.
33588 Regresar	En efecto, el problema jurídico que ahora se aborda, tiene como supuesto fáctico incontrovertible, que la pensión de jubilación que reclama el demandante es de orden legal, consagrada en un ordenamiento como la Ley 33 de 1985, que no forma parte del sistema de seguridad social integral, con lo cual, se descarta la posibilidad de desatender algunos de los principios consagrados en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993, o en la Ley 90 de 1946.	SL4399-2018	Precisión del criterio jurisprudencial referido en la providencia CSJ SL, 01 dic 2009, rad. 33588 respecto a que las pensiones originadas en el sistema general de riesgos profesionales y las del sistema general de pensiones son incompatibles cuando para la prestación de este último no se han cumplido todos los requisitos, caso en el cual dicho sistema debe proceder al pago de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>Ciertamente, si una de las bases de la línea jurisprudencial de la Corte sobre el tema de la incompatibilidad entre una pensión de invalidez y otra de vejez, ha sido la afectación de la sostenibilidad del esquema de seguridad social, diseñado sobre principios como los de la unidad y la universalidad, en el caso presente tal argumento se desvanece, dado que, se reitera, la jubilación está a cargo del empleador, y la de invalidez, será cubierta por una entidad que sí forma parte del Sistema.</p> <p>Desde otra óptica, pero dentro del mismo contexto, conviene decir que la pensión de jubilación contemplada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es una obligación pura y simple, que nace a cargo del empleador, una vez concurran las exigencias allí previstas, y no se encuentra sometida a condición extintiva o resolutoria diferente a la generada en el reconocimiento de la prestación por vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando, desde luego, confluayan los requisitos establecidos por los reglamentos respectivos; de no suceder así, cuando el ISS no lo subroga por</p>		
--	---	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	alguna circunstancia, la pensión de jubilación a cargo del empleador se torna vitalicia, y se transmite a las personas llamadas a sustituir en el goce del derecho al jubilado. Ninguna otra hipótesis consagra la ley como susceptible de enervar los efectos de la concesión de la pensión jubilatoria, ni tampoco, como impedimento de ese reconocimiento una vez se han reunido los requisitos previstos.		
32393 Regresar	Precisión de criterio jurisprudencial en cuanto a que el cónyuge supérstite "separado de hecho" o la compañera o compañero permanente que mantiene el vínculo con el causante tiene derecho al reconocimiento de una cuota parte de la prestación en proporción al tiempo convivido, siempre que acredite convivencia por un lapso no inferior a cinco años continuos antes de su fallecimiento. Así mismo se mantiene el criterio frente a que el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente deben demostrar la convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste.	40055	Precisión del criterio jurisprudencial expuesto en la providencia CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, en cuanto a que el cónyuge supérstite separado de hecho debe acreditar la convivencia por un período no inferior a cinco años, pero no necesariamente debe corresponder al mismo lapso anterior al deceso del causante, sino en cualquier época.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>13336 Regresar</p>	<p>Empero, en esta oportunidad observa la Sala que si bien es cierto que de acogerse la precitada solución, se estaría aplicando, en parte, lo que literalmente establece el inciso 3° del tantas veces citado artículo 36 para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas que se encuentren en el régimen de transición, también es verdad que de procederse así se desconocería la finalidad perseguida por tal norma, como es la actualización hasta la fecha en que surja el derecho pensional del salario a tener en cuenta para tasar el ingreso base con referencia al cual fijar el valor de la primera mesada. Y fundada en esta última consideración es por lo que estima y precisa la Corte que, en asuntos de las particulares características del presente, en los que no se devengó ni cotizó suma alguna en el tiempo que hacía falta para adquirir el derecho a la pensión, debe acogerse como salario devengado para ser actualizado, en los términos previstos por el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el que conforme al artículo 73 del decreto 1848 de 1969 sería al tener en cuenta para conocer la pensión al demandante de no existir precepto que</p>	<p>SL7061-2016</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial dispuesto en la sentencia de instancia CSJ SL, 30 nov. 2000, rad. 13336 para en su lugar estipular que para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaban diez o más años para adquirir la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985 y no devengaron ni cotizaron suma alguna como trabajadores oficiales en el tiempo que les hacía falta, el IBL se establece con base en el promedio de lo percibido o cotizado en los últimos diez años de servicio, transpolando desde la última cotización o ingreso realizado al sector oficial hacia atrás, así se haya dado con anterioridad al 1° de abril de 1994.</p>
---	---	--------------------	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>ordenara su actualización, es decir, el “promedio de los salarios y primas de toda especie” que éste haya devengado en el último año de servicios. La precitada solución, para la Sala, es la que más se ajusta al objetivo perseguido por el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y a una realidad no prevista por esa norma, como es que quien teniendo derecho a pensión no hubiese devengado suma alguna ni cotizado durante el lapso al que la misma se refiere.</p>		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>35457 Regresar</p>	<p>En este caso en particular, el juzgador de segundo grado estableció que el número de semanas aportadas por el trabajador antes de la estructuración de la invalidez, el 30 de mayo de 2003, fue de 42, que se sufragaron entre el 23 de abril de de 1980 y el 21 de octubre de 1983, de tal suerte que es claro que el actor no cumplió con los requisitos previstos en el literal a) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que es la norma a la que se alude principalmente en el cargo y una de las que tuvo en cuenta el Tribunal, como tampoco con las exigencias previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para que fuera dable aplicar la condición más beneficiosa, ni, ya se dijo, con las exigencias del artículo 11 de la Ley 797 de 2003, que, se anotó, era la normatividad vigente para el caso. [...] Por lo tanto, no es exacto afirmar que, en este caso bastaba que el asegurado tuviera 26 semanas de cotización en cualquier tiempo para acceder al derecho, como lo sostiene la censura, pues ello solamente sería posible al amparo del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que, como lo concluyó el Tribunal, no era aquí aplicable. Con todo, las cotizaciones requeridas por ese precepto no</p>	<p>42423</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial generado en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2011, rad. 35457 y en su reemplazo se concluye que el requisito de fidelidad al sistema contenido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 se debe inaplicar, inclusive antes de su declaratoria de inexequibilidad por la Corte Constitucional, por ser contrario al principio de progresividad, puesto que para los afiliados que en vigencia de la ley anterior cumplieron con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de invalidez, la ley nueva no puede hacer más gravosa su situación en el sentido de exigirle unas condiciones superiores a las ya satisfechas.</p>
---	---	--------------	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>podían ser sufragadas en cualquier tiempo, como lo pretende el recurrente, sino en los precisos lapsos determinados en la norma, esto es, en el año inmediatamente anterior a la estructuración del estado de invalidez, para quienes, como el actor, habían dejado de cotizar. Y ese requisito él no lo cumplía, pues sus cotizaciones las sufragó casi 20 años antes de invalidarse.</p>		
--	---	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

35457	Es con fundamento en los criterios precedentes, que en el sub lite, no puede exigirse a la demandante para efectos de tenerla como beneficiaria de la prestación de supervivencia, el cumplimiento por parte del causante del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre en momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha el fallecimiento, no obstante que la muerte se produjo mientras estuvieron en vigor los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por cuanto dichas previsiones fueron a todas luces regresivas como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-556 de 2009.	42540	Cambio del criterio jurisprudencial constituido en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2011, rad. 35457, en su lugar se establece que el requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema contenido en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 se debe inaplicar, inclusive antes de la declaratoria de inexequibilidad por la Corte Constitucional por ser contrario al principio de progresividad, ya que no puede exigirse a quien pretende ser beneficiario de la prestación de sobrevivientes, el cumplimiento por parte del causante del requisito de la nueva ley por contener condiciones superiores a las ya satisfechas.
29022 Regresar	No hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean	SL736-2013	Cambio del criterio jurisprudencial relacionado en las providencias CSJ SL, 18 ago. 1999, rad. 11818, CSJ SL, 20 abr. 2007, rad. 29470, CSJ SL, 26 jun. 2007, rad. 28452 y CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 29022; para consignar que la indexación de la primera mesada pensional procede respecto de todo tipo de pensiones legales o extralegales, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante.</p>		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>18512 Regresar</p>	<p>Del texto transcrito se desprende que el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios. Nótese además que a diferencia de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la propia Ley 100 de 1993 se apartó de esa terminología y denominó al beneficio en cuestión “intereses de mora”, con lo que se ve con claridad la naturaleza que le asignó, descartando en todo caso el carácter de sanción o de indemnización. Y tal diferenciación no sólo es terminológica sino también respecto del distinto tratamiento que le otorga el artículo 141 citado a los intereses de mora en cuanto a su contenido</p>	<p>SL704-2013</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512 para consagrar que los intereses moratorios en la pensión de sobrevivientes de la Ley 797 de 2003 no son viables cuando se presenta suspensión del trámite por controversia entre los beneficiarios de la prestación.</p>
---	--	-------------------	---



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>y alcance, muy diferentes de los denominados por la doctrina “salarios caídos”, los cuales sí tienen un carácter sancionatorio</p>		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

41947, 34480 Regresar	<p>Baste con memorar, que la sentencia que trajo como soporte de su decisión, se refiere al sentido y alcance de la pensión sanción legal, en la que destacó que “el artículo 8° de la ley 171 de 1961 instituyó un régimen especial de jubilaciones restringidas, respecto de la pensión plena que no se logrará por el despido injusto, o por retiro voluntario en su caso, régimen que por su propósito y por sus regulaciones literales no es aplicable al trabajador que ha cumplido más de veinte años de servicios”. Aquí bien vale la pena recordar lo asentado por esta Sala en sentencia de la CSJ SL, 28 feb. 2012, rad. 41947, proferida en un proceso precisamente en contra del Ministerio de Agricultura, así: «Es preciso resaltar ahora que de entenderse que el artículo 98 del acuerdo colectivo de trabajo reprodujo el 8° de la Ley 171 de 1961, como lo sostiene la impugnante, ello en manera alguna muta su fuente convencional, y en ese horizonte, entonces, la prestación allí estatuida debe analizarse como un beneficio extralegal, porque en estrictez lo es, producto de la negociación colectiva, fruto de la voluntad y aceptación de los protagonistas sociales y no como una norma</p>	SL15605-2016	<p>Precisión del criterio jurisprudencial en cuanto al único entendimiento posible del artículo 98 de la convención suscrita con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), pues para acceder a la pensión sanción convencional se requiere el despido injusto y la prestación del servicio por un lapso superior a diez o quince años, sin que exista un límite de tiempo trabajado.</p>
--	--	--------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>de naturaleza legal».</p> <p>Y en sentencia CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, reiterada en varias ocasiones, la Corporación advirtió que: Ahora, el canon convencional [artículo 98 convención colectiva de trabajo 1996-1998] tiene una redacción similar a la del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en lo referente a las pensiones restringidas de jubilación que éste último consagraba, y si bien el mencionado precepto legal fue subrogado por el artículo 133 de la Ley 100, ello en manera alguna implica también que la norma contractual haya quedado automáticamente cobijada igualmente por las disposiciones de la nueva normatividad, pues en el derecho del trabajo, es elemental recordarlo, unas de sus fuentes son precisamente la ley y los convenios colectivos de trabajo, además de que dentro de la escala jerárquica normativa, contraria a la que tradicionalmente se conoce, una convención colectiva de trabajo puede primar sobre la ley, frente a lo cual resulta inexplicable la decisión del Tribunal de entender que la cláusula contractual quedó afectada por la regulación legal que sobre</p>		
--	--	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>las pensiones restringidas de jubilación dispuso el artículo 133 de la Ley 100 de 1993.</p>		
--	--	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>37317 Regresar</p>	<p>El ad quem señaló que de conformidad con la naturaleza de la prestación, el principio in dubio pro operario, y en especial, la integralidad de la disposición convencional, el derecho a la pensión, no estaba condicionado al cumplimiento de la edad durante la vinculación laboral. El recurrente esencialmente aduce que para efectos de la prestación en controversia, la Convención Colectiva de Trabajo, sólo rige mientras los contratos estén vigentes y que como la demandante cumplió los 50 años de edad, el 12 de febrero de 2000, cuando ya había concluido el vínculo laboral, no era acreedora a la prestación reclamada. Es preciso advertir que esta Sala, en reiteradas oportunidades ha considerado que no es su función, en sede de casación, fijar el sentido o alcance de las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo, puesto que las mismas son pruebas del proceso, que no normas de alcance nacional, y en tal virtud ha respetado la valoración que han hecho los juzgadores de tales cláusulas convencionales, excepto que sea totalmente contraevidente, pero cuando existe la pluralidad de lecturas posibles, igualmente razonables, como es el caso que se examina,</p>	<p>SL2478-2017</p>	<p>Precisión del criterio jurisprudencial frente al único entendimiento del artículo 38 de la convención 1996 suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas de Bogotá D. C. con Bogotá D. C., en el sentido de que para adquirir la pensión de jubilación convencional los requisitos de edad y tiempo de servicios se deben cumplir en vigencia de la relación laboral.</p>
---	--	--------------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>no puede advertirse un error evidente, manifiesto u ostensible en la conclusión del ad quem. En ese sentido debe señalarse que si bien en algunos casos la Sala no ha casado sentencias en las que sobre similar preceptiva convencional, un Tribunal se ha pronunciado de modo distinto al que ahora se examina, ello obviamente ha obedecido al reseñado criterio, de mantener el alcance otorgado de un modo admisible, no descabellado.</p>		
--	--	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>SL1158-2016 Regresar</p>	<p>No se incluye expresamente la limitación de que el servidor deba cumplir la edad de 55 años en vigencia de la relación laboral, para poder acceder a la pensión de jubilación, de manera que no puede tildarse de irracional o absurda la conclusión del Tribunal con arreglo a la cual «...en la convención colectiva no se hizo ninguna restricción para que, quienes hubieren sido desvinculados de la Empresa de Energía, pudieran disfrutar de este beneficio. Por lo que resulta lógico que no pueda haber más restricciones que los que fija la misma norma.</p>	<p>SL11917-2017</p>	<p>Cambio del criterio adoptado en la providencia SL1158-2016 para constituir que el único entendimiento posible del artículo 20 de la convención 1997-1999 suscrita con la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S. A. ESP (Corelca) es el de que para causar o adquirir la pensión de jubilación allí prevista, los requisitos de densidad de años trabajados y el cumplimiento de la edad del trabajador deben cumplirse en vigencia del contrato de trabajo.</p>
<p>34052 Regresar</p>	<p>El ad quem, señaló que de conformidad con la integridad del texto convencional interpretado, la filosofía y la finalidad de la prestación pretendida y la intención de los contratantes expresada en la Convención Colectiva de Trabajo y el principio in dubio pro operario el derecho a la pensión no está condicionado al cumplimiento de la edad en ejercicio de la condición de trabajador. El recurrente, le endilga a la sentencia tres errores de hecho en los que incurrió el Tribunal al aplicar indebidamente las normas enlistadas como violadas de manera indirecta, para concluir que para efectos de la prestación en controversia, la Convención</p>	<p>SL1801-2018</p>	<p>Precisión del criterio jurisprudencial afirmado en la providencia CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 34052 con relación a que el único entendimiento posible del literal a) del artículo 30 de la convención suscrita con la Empresa Distrital de Servicios Públicos (EDIS) es que sólo se encuentran amparados por este, quienes a la fecha del cumplimiento de la edad de cincuenta años tuvieran vínculo laboral vigente con la empresa.</p>



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>Colectiva de Trabajo, sólo rige mientras los contratos estén vigentes y que como el caso del actor cumplió los 50 años de edad, el 11 de agosto de 2002, cuando ya había concluido el vínculo laboral, no era acreedor a la prestación reclamada. Es preciso advertir que esta Sala, en reiteradas oportunidades ha considerado que no es su función, en sede de casación, fijar el sentido o alcance de las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo, puesto que las mismas son pruebas del proceso, que no normas de alcance nacional, y en tal virtud ha respetado la valoración que han hecho los juzgadores de tales cláusulas convencionales, cuando existe la pluralidad de lecturas posibles, igualmente razonables, como es el caso que se examina, pues, no se observa un error evidente, manifiesto u ostensible en la conclusión del ad quem. En ese sentido debe señalarse que si bien en algunos casos la Sala no ha casado sentencias en las que sobre la misma o similar preceptúa convencional, un Tribunal se ha pronunciado de modo distinto al que ahora se examina, ello obviamente ha obedecido al reseñado criterio, de mantener el alcance otorgado de</p>		
--	--	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>un modo admisible, no descabellado. Así, por ejemplo quedó establecido en la sentencias del 21 de abril de 1999, radicación 11413, 24 de febrero de 2005, radicación 24485, 20 de octubre de 2006, radicación 28466, 30 de octubre de 2007, radicación 31605, 2 de abril de 2008, radicación 32736 y en la del 22 de abril de 2008, radicación 32604.</p>		
--	--	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>39311 Regresar</p>	<p>Además, si bien el actor no accedió a la jubilación convencional por no haber completado la edad cuando aún estaba activo, dada la interpretación de la correspondiente cláusula por parte del ad quem, no es menos cierto que no se le truncó su derecho porque de todos modos la empresa le reconoció la legal a partir del 13 de julio de 2003, como lo encontró probado el Tribunal “con la certificación obrante en el folio 297”. Ahora bien, el Tribunal con apoyo en jurisprudencia de esta Sala, que no identificó, interpretó el artículo 21 de la Convención Colectiva del que destacó que, aunque no “dice en forma expresa, que la persona tenga que estar vinculada con la empresa al momento de cumplir los requisitos, se tiene que existe un vacío en el texto convencional”, debía acudir a la regla general, por lo que era “claro que el actor había sido desvinculado de la entidad desde el año 1996 y cumplió los 50 años de edad de 1998, es decir, siguiendo los razonamientos anteriormente esbozados, al actor no le asiste el derecho a percibir la pensión de jubilación”. Debe advertir la Sala, como lo ha establecido en otras oportunidades, que al interpretar una</p>	<p>SL1899-2018</p>	<p>Precisión del criterio jurisprudencial de la providencia CSJ SL, 21 feb. 2012, rad. 39311 en cuanto al único entendimiento del artículo 21 de la convención 1994-1995 suscrita con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP (ETB) es que para adquirir la pensión de jubilación convencional los requisitos de edad y tiempo de servicios se deben cumplir en vigencia de la relación laboral.</p>
---	---	--------------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>cláusula convencional, es posible que el juzgador acoja uno cualquiera de los alcances viables y en ello no puede atribuírsele un error de hecho ostensible, con capacidad para anular la sentencia amparada bajo la presunción de ser legal y acertada, excepto que sea unívoco el sentido de la disposición convencional; al efecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias de 30 de junio de 2005 y 3 de julio de 2008, Radicados 24398 y 33396, respectivamente.</p>		
--	--	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>23295 Regresar</p>	<p>La Corte en la sentencia rememorada por el recurrente, adoctrinó que para poder determinar la obligación del empleador de presentar y pagar el respectivo cálculo actuarial que contribuya a sufragar la pensión de los pilotos afiliados a CAXDAC, en el régimen solidario de prima media, no solo se debe considerar el oficio del trabajador, sino que también es indispensable establecer la naturaleza de la actividad de la empresa para la cual se prestó el servicio de aviador civil, y únicamente si es una compañía aérea debe entrar a responder por esa carga pensional. Dicho pronunciamiento está fundamentado en la normatividad que regula el régimen de transición para pensiones especiales de los pilotos, Decretos Ley 1282 y 1283 de 1994, que refiere a “empresas de aviación” que con sus aportes contribuyen a la financiación de CAXDAC para la cancelación de tales derechos pensionales, concluyendo que son las empresas aéreas y no otras las llamadas a elaborar, presentar y pagar el déficit o cálculo actuarial correspondiente por cada aviador, quedando exoneradas de la responsabilidad del pasivo pensional que</p>	<p>38266</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial plasmado en la providencia CSJ SL, 16 may. 2006, rad. 23295, para orientar que cualquier empresa empleadora y aportante que contrate aviadores civiles, así no sea de transporte aéreo, debe responsabilizarse del pago de los aportes a la seguridad social y, además, contribuir a la financiación de las reservas de CAXDAC mediante la cancelación del correspondiente cálculo actuarial.</p>
---	---	--------------	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	está a su cargo una vez cumplan con esa obligación.		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>35457 Regresar</p>	<p>Particularmente se observa que el sistema tiene un carácter esencialmente contributivo, de modo que para el reconocimiento de ciertas prestaciones económicas, como es el caso de las pensiones de invalidez de origen común, se requiere el cumplimiento de un número mínimo de cotizaciones sufragadas en un determinado lapso, de manera que, ante la ausencia de ese requisito no es posible que se cause el derecho. De no ser así se distorsionaría el sistema, cuya financiación se encuentra soportada en las cotizaciones que permiten garantizar la efectividad del reconocimiento de las prestaciones de quienes cumplen con las exigencias para adquirir una determinada prestación. Por esa razón, no es dable admitir como válidas para esos efectos, las semanas aportadas por fuera del periodo previsto por el legislador, porque esa situación se aparta de la relación de causalidad que rige los principios técnicos que prevén la sostenibilidad del sistema. [...] Por lo tanto, no es exacto afirmar que, en este caso bastaba que el asegurado tuviera 26 semanas de cotización en cualquier tiempo para acceder al derecho, como lo sostiene la</p>	<p>35319</p>	<p>Precisión del criterio jurisprudencial emitido en la providencia CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 35457 en el sentido de indicar que los cambios legislativos no pueden aniquilar el derecho pensional de quien empezó a cotizar bajo la égida de una norma garantista y ante la ocurrencia de una contingencia -invalidez- en una normativa más exigente ve frustrada su prestación.</p>
---	---	--------------	---

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.

PBX: (571) 562 20 00 Exts. 9312 - 9313 - 9314 - 9617

www.cortesuprema.gov.co



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>censura, pues ello solamente sería posible al amparo del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que, como lo concluyó el Tribunal, no era aquí aplicable. Con todo, las cotizaciones requeridas por ese precepto no podían ser sufragadas en cualquier tiempo, como lo pretende el recurrente, sino en los precisos lapsos determinados en la norma, esto es, en el año inmediatamente anterior a la estructuración del estado de invalidez, para quienes, como el actor, habían dejado de cotizar. Y ese requisito él no lo cumplía, pues sus cotizaciones las sufragó casi 20 años antes de invalidarse.</p>		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>38472 Regresar</p>	<p>Ese artículo 18, que fue soporte central en la determinación del Tribunal, modificó el 36 de la Ley 100 de 1993 y contempló que la edad para acceder a la pensión de las personas que al entrar en vigencia el sistema contarán 35 o más años de edad, en el caso de las mujeres o 40 o más años, en el de los hombres, o 15 o más años de servicios, debía regularse por el régimen anterior al que se encontraran afiliados, pero, y en eso consistió la variación principal, en lo relativo a los demás requisitos y monto de la pensión advirtió que debían regirse por el numeral 2° del artículo 33 y 34 de la precitada Ley 100, modificados también por la misma Ley 797. Tales cambios apuntaron a que quien se encontrara en el régimen de transición accedía a la pensión previo cumplimiento de un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, elevadas anualmente desde el 1° de enero de 2005 a 50 y, desde el 1° de enero de 2006, 25 semanas por año hasta alcanzar un tope de 1300, en las tasas de reemplazo previstas por esta última preceptiva. Así esa normatividad mantuvo a los beneficiarios del régimen de transición únicamente lo relativo a la edad, y les exigió</p>	<p>39005</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial definido en la providencia CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 38472 y en su lugar fijar que para acceder a la pensión de vejez los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 conservaran los requisitos establecidos en la legislación anterior sin tener en cuenta la modificación realizada por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, pues esta va en contra del principio de progresividad.</p>
---	---	--------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>por tanto una densidad mayor de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez. Es claro que esta Sala, entre otras, en sentencia 38472 de 24 de agosto de 2010 consideró que quienes cumplieron alguno de los requisitos, en vigencia del citado artículo 18 de la Ley 797 de 2003, debían atenerse a lo previsto en tal normatividad.</p>		
--	---	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>32615 Regresar</p>	<p>Es dable anotar que no se refirió para nada el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 a la posibilidad de que los aportes pudieran ser reemplazados por tiempos de servicios en los cuales no hubo cotización o pago de aportes, lo que indicaba claramente que la exigencia para acceder a la pensión eran los aportes y no los tiempos de servicios en los cuales no se cotizó.</p>	<p>SL4457-2014</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial señalado en la providencia CSJ SL, 7 may. 2008, rad. 32615 para establecer que para otorgar la pensión de jubilación por aportes de la Ley 71 de 1988 en virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social.</p>
<p>31613 Regresar</p>	<p>Aún en la hipótesis de que tal equivocación tuviera la virtud de desquiciar la sentencia impugnada, en sede de instancia la Corte llegaría a la misma conclusión del ad quem, dado que el 29 de mayo de 1983, fecha en que falleció el señor Alberto Mejía Díaz, la compañera del pensionado por vejez, no tenía derecho a la pensión de sobreviviente, conforme a los artículos 20-b y 21 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de dicho año, dada la existencia de cónyuge sobreviviente. [...] Entonces, la demandante, en el caso de demostrar que hacía vida marital con Mejía Díaz, no tenía derecho a recibir la prestación suplicada, toda vez que éste, hasta su muerte, estuvo casado y le sobrevivió su cónyuge, tal cual se anotó por la propia actora. [...] Son las leyes vigentes en esa</p>	<p>SL12896-2014</p>	<p>Precisión del criterio jurisprudencial sostenido en la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613 en cuanto a que la sustitución pensional para la compañera permanente consagrada en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 continuó vigente, aún después de la expedición del Acuerdo 224 de 1966 y del Decreto Ley 433 de 1971, en vista de que en aquella norma la prestación tenía un carácter provisional y en las posteriores mutó a vitalicia.</p>



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>fecha, pues, las llamadas a resolver la controversia y no las expedidas en momento posterior a tal hecho, porque los preceptos de carácter prestacional carecen, por regla general, de efecto retroactivo, así estén amparadas en principios constitucionales como la igualdad de las familias</p>		
--	---	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>25920 Regresar</p>	<p>Si como se ha estimado, no existe fundamento lógico para que el legislador discrimine a la compañera del pensionado fallecido, frente a la del trabajador que perece sin cumplir la edad necesaria pero con el tiempo de servicios mínimo, es claro para la Sala que existe un vacío legislativo, pues tal omisión de regulación no obedece a una intención clara y definida, sino a una falta de previsión que, por mandato del artículo 19 del C. S. T., debe ser corregida por el intérprete con los instrumentos de integración normativa que le ofrece esta disposición, y que se supera mediante el razonamiento lógico, según el cual si la compañera permanente tiene derecho a disfrutar de pensión de su compañero, cuando éste fallece teniendo el tiempo de servicio mínimo requerido para acceder al derecho pero sin cumplir la edad, con mayor razón tendrá derecho, la compañera permanente de quien fallece no solo con el tiempo de servicios cumplido sino además la edad, pues en este último evento se colman cabalmente, y aún más allá, las exigencias fácticas mínimas requeridas por la norma para acceder al derecho. No puede ser un elemento descalificante el cumplimiento de</p>	<p>SL13509-2017</p>	<p>Precisión del criterio determinado en la sentencia CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 25920 en el sentido de que el viudo o cónyuge hombre tiene derecho a la sustitución de la pensión de su esposa fallecida.</p>
---	---	---------------------	---



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>la edad por parte del fallecido, porque lo determinante de la norma en cuestión es el tiempo de servicio, y si además de éste se cuenta con aquella, pues con mayor razón habrá de accederse al derecho.</p>		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>42787 Regresar</p>	<p>[...] en el sub lite, como no alegó ni probó el Instituto que conforme al artículo 12 del Decreto 692 de 1994, hubiera formulado reparos a la afiliación efectuada por la empleadora Lavaséptica Ltda., y que de manera inequívoca estaba reportada en la Historia Laboral de la causante, ha de entenderse que surtió plenos efectos, desde el día en que se recibió el correspondiente formulario en los términos del artículo 46 del Decreto 326 de 1996 que era la norma aplicable para cuando se verificó la afiliación, habiendo quedado el empleador subrogado en el riesgo y causado la trabajadora las respectivas cotizaciones que deben ser integradas en el haber de aportes válidos [...] En consecuencia, concernía a la convocada a proceso ejercer el deber de cobro de las cotizaciones en mora, obligación legal a la cual faltó, por lo que le incumbe responsabilidad frente a los beneficiarios de la extinta que se traduce en tener a su cargo el pago de la prestación de sobrevivientes reclamada, como acertadamente lo dispuso el Tribunal.</p>	<p>SL413-2018</p>	<p>Precisión del criterio expuesto en la providencia CSJ SL, 13 mar. 2013, rad. 42787 respecto a que la afiliación o traslado de régimen pensional no es dable deducirlo en todos los casos con el simple diligenciamiento, firma y entrega del formulario de afiliación, debe existir correspondencia entre la voluntad y la acción del trabajador, de modo tal, que no quede duda de su deseo de pertenecer a un régimen pensional determinado.</p>
---	---	-------------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

21541 Regresar	Debemos indicar que si bien es cierto en el año de 1971 la demandada inscribió al trabajador al seguro social se trató de un acto simplemente formal, en cuanto no estuvo acompañado de cotización alguna, lo cual se ha de asimilar a una falta de afiliación; así se ha de entender que el actor sólo fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en 1997, para cuando se hizo una inscripción acompañada de cotizaciones	42787	Cambio del criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL, 9 mar. 2004, rad. 21541 para disponer que la afiliación al sistema general de pensiones realizada con el lleno de los requisitos de ley, produce plenos efectos, sin que tenga que ir acompañada de cotizaciones como exigencia adicional para su validez.
-----------------------------------	---	-------	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>37637 Regresar</p>	<p>Luego, entonces, como lo dijera la Corte en el auto de 8 de agosto de 1996, por las dichas razones el mentado tratado excluyó de la jurisdicción del país receptor todos los actos o hechos del agente diplomático que ejecute por razón de sus funciones, las cuales se enmarcan dentro de las descritas principalmente en el artículo III del mismo, pero no las que derivan de una actividad profesional o comercial en provecho propio (artículo XLII). Y también admitió, con carácter general, la sujeción de éstos al sistema jurídico interno del Estado ante el cual están acreditados (artículo XLI). Lo dicho ha permitido afirmar que la regla general en estos casos es la de que si bien en principio los agentes diplomáticos están sometidos al ordenamiento jurídico interno del país receptor, por su calidad y en razón de sus funciones, los actos y hechos que ejecuten --en nombre y representación de sus Estados-- están amparados por una ficción de ‘extraterritorialidad’ contra el proceder lícito de órganos estatales del país receptor, como lo es el ejercicio de la jurisdicción (<i>vis justa sive judicialis</i>), privilegio que ha sido dado en llamarse ‘inmunidad jurisdiccional’</p>	<p>AL3295-2014</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la providencia CSJ AL, 21 mar. 2012, rad. 37637, en reemplazo se determina que en materia laboral, no toda organización internacional en las controversias suscitadas con sus trabajadores cuenta con inmunidad jurisdiccional; corresponde al juez laboral verificar en virtud del convenio, acuerdo de sede o el tratado constitutivo del organismo, si posee o no ese beneficio y si este está acompañado de los mecanismos adecuados para el restablecimiento de los derechos afectados.</p>
---	---	--------------------	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>AL696-2013 Regresar</p>	<p>Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, el demandante debía remitirse al contenido del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral del circuito “del lugar del domicilio de la entidad demandada” o el “del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”. Sin embargo, ha adoctrinado la Sala que en tratándose de la solicitud de reliquidación de la pensión, como acontece en el presente caso, la competencia para conocer el asunto radica en el juez del lugar en donde fue reconocida la pensión, en tanto que aquella es una pretensión directamente relacionada con ésta.</p>	<p>AL2325-2016</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial sentado en la providencia AL696-2013 para en su lugar establecer que la competencia en procesos seguidos contra entidades del sistema de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión será la del lugar donde se surtió la reclamación administrativa o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.</p>
--	---	--------------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>Gaceta Judicial Tomo CXXXVI, n.º 2334-2336, pág. 412-415</p>	<p>Con todo, éste sostiene que la equivocación judicial obedeció a que se reclamó para el contrato de término fijo, como condición esencial, su celebración por escrito y en documento que contenga todas sus cláusulas. Para los solos fines de la misión primordial de la Corte y separando debidamente en el estudio la cuestión probatoria de la exégesis legal ha de decirse que el artículo 49 del Decreto 2.351 de 1965, exige, lo mismo que su antecedente del Código Sustantivo, que el contrato de trabajo a término fijo conste siempre por escrito, lo que constituye un requisito ad-sustantiam, que por serlo obliga a considerar solemne esa modalidad, como lo hizo el ad-quem, fallador que, por otra parte, no extendió tal calificación a todas las modalidades contractuales requiriendo al efecto un documento que las recogiera integralmente, sino que mantuvo el requisito ad-valitatem en su punto propio, como puede leerse a los folios 98 a 102 del expediente.</p>	<p>36035</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial de la providencia publicada en Gaceta Judicial Tomo CXXXVI, n.º 2334-2336, pág. 412-415 en cuanto a que para determinar la existencia de una relación laboral en el marco de un contrato a término fijo, el juez cuenta con libertad probatoria para establecerla, ya que no es necesario que funde su decisión en el convenio suscrito por las partes, pues este documento es una exigencia donde se fija su duración, pero no es prueba de la existencia de aquella.</p>
---	---	--------------	---



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

19557 Regresar	Precisa la Corte que no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación 10.842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, sí prescriben en lo términos de las citadas normas laborales.	SL8544-2016	Cambio del criterio jurisprudencial estipulado en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y en su lugar se define que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por la inclusión de factores salariales es imprescriptible, por lo cual puede demandarse en cualquier tiempo.
SL7851-2015 Regresar	La prosperidad del recurso extraordinario se basó en que, en punto al tema de la prescripción de los aportes impagados a dicho sistema, la jurisprudencia de la Corte "ha mantenido una misma línea de pensamiento en cuanto ha indicado que mientras la pensión se encuentre en período de formación, no es exigible y por tanto no prescribe el derecho que le asiste al accionante para (poder) reclamar el cálculo actuarial o bono pensional que le permita completar el número de semanas o aportes requeridos"	33330	Precisión del criterio jurisprudencial dispuesto en providencias como CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL16856-2016 y CSJ SL2944-2016, en el sentido que la acción para reclamar el pago de aportes pensionales omitidos por el empleador, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia están ligados de manera indisoluble al estatus de pensionado, no puede estar sometida a prescripción.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>SL1454-2014 Regresar</p>	<p>Como se observa, esta Corporación es del criterio de que quien pretenda que se le declare la igualdad salarial, en principio, es el llamado a demostrar la existencia de los tres elementos esenciales que contempla el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, puesto, jornada y condiciones de eficiencia semejantes.</p> <p>Como el demandante no cumplió con dicha carga probatoria, como lo concluyó el Tribunal, la sentencia acusada no incurrió en los yerros fácticos de que la acusa la censura</p>	<p>SL17462-2014</p>	<p>Precisión de criterio jurisprudencial referido a que en las relaciones laborales causadas o culminadas antes de la modificación del artículo 143 del CST, si el trabajador aporta indicios sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia salarial, se debe invertir la carga probatoria y al empleador le corresponde justificar la razonabilidad de dicho proceder en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba.</p>
<p>AL2658-2015 Regresar</p>	<p>Nada dijo el legislador sobre las obligaciones laborales que asume el Instituto en el desarrollo de su actividad, por lo que, siendo las normas tan claras y precisas, deben ser interpretadas conforme a su tenor literal, sin ir más allá de lo que en ellas se expresa, pues así lo estableció el legislador en el artículo 27 del Código Civil. En este orden de ideas, la Nación no garantiza las obligaciones que adquiere el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador, por lo que no podía surtirse el grado jurisdiccional de consulta en el caso en estudio, pues las pretensiones recaen sobre</p>	<p>AL2965-2017</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial establecido en la providencia AL2658-2015 respecto a que el grado jurisdiccional de consulta procede contra las sentencias adversas al ISS cuando este funge como empleador pues el Estado es garante del instituto en tal calidad.</p>



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>obligaciones laborales, situación que a todas luces afecta la competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal, haciendo improcedente el recurso de Casación, de modo que se configura nulidad insubsanable, tal y como lo precisa el numeral 5 y el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.</p>		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>SL2729-2015 Regresar</p>	<p>En cuanto a la imposibilidad de reintegro, aducida por la réplica, con base en el hecho sobreviniente de la desaparición de la demandada, como consecuencia de su proceso liquidatorio, que hace constar en el certificado de la Cámara de Comercio sobre existencia y representación de la demandada, es bueno transcribir lo dicho por esta misma Corporación en fallo del 1 de agosto de 2012, radicación 44353, al reiterar lo ya afirmado en la decisión del 6 de julio de 2011, radicación 40310, donde fue la misma demandada y que para el caso resulta pertinente: De otro lado, en cuanto a la imposibilidad del reintegro que planteó el juez de la alzada, prevalido en la liquidación de la empresa demandada, advierte la Corte, que si bien es cierto el documento que milita a folio 113 del expediente, da cuenta que en asamblea de accionistas se declaró liquidada la sociedad, esa sola circunstancia no es suficiente para impedir la materialización de la reincorporación del actor al servicio de la demandada, pues no existe prueba de la culminación del aludido proceso de liquidación.</p>	<p>SL8155-2016</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial fundado en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 40310 para en su lugar señalar que el certificado de la cámara de comercio constituye prueba idónea de la liquidación total de las sociedades.</p>
---	---	--------------------	---



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>34622 Regresar</p>	<p>En las condiciones que anteceden, la Corte estima que la disposición reproducida puede aplicarse a este asunto y, en ese orden, adopta un nuevo criterio respecto del tema examinado, en el sentido de que pese a ser necesario sustentar el recurso de anulación por abogado titulado en materia laboral, tal exigencia debe cumplirse ante la Corporación y dentro del término de traslado que debe concederse, sucesivamente, al recurrente por 5 días, y a la parte contraria para que presente sus alegatos.</p>	<p>AL2314-2014</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial fijado en la providencia CSJ SL, 5 Feb 2008, rad. 34622 para establecer que el plazo para interponer y sustentar el recurso de anulación es de tres días contados a partir de la notificación del laudo ante el tribunal de arbitramento respectivo, como requisito previo a la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, la parte contraria cuenta con tres días para ejercer el derecho constitucional de réplica ante esta Corporación.</p>
---	--	--------------------	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

<p>49792 Regresar</p>	<p>No obstante, un nuevo estudio de los preceptos jurídicos que regulan la figura de la transacción impone a la Corte arribar a un entendimiento distinto de los mismos, de cara a su aplicación en la sede casacional, en conformidad con los efectos perseguidos por las partes y ya conocidos para las instancias del proceso.</p> <p>En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.</p> <p>[...]</p>	<p>AL8458-2017</p>	<p>Cambio del criterio jurisprudencial determinado en la providencia CSJ AL, 26 jul 2011, rad, 49792 en el sentido de establecer que las partes pueden acudir a la transacción en las instancias, pero en el recurso de casación la Corte solo puede pronunciarse sobre ésta en la oportunidad en que pueda debatirla de fondo..</p>
---	---	--------------------	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse ‘en cualquier estado del proceso’, incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’. Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, ‘transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia’.</p> <p>[...]</p>		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará sub júdice por efectos del recurso extraordinario.</p> <p>De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso.</p> <p>Ahora bien, no encuentra atinado la Corte separar los conceptos de desistimiento del recurso extraordinario y transacción, como</p>		
--	---	--	--



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

	<p>lo venía haciendo, por la sencilla razón de que si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'.</p>		
--	---	--	--



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral